



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 148

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2020)

Radicación No. 76001-31-10-011-2019-00535-00

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, adelantado por la señora **Evelyn Marian Herrera Muñoz**, contra el señor **Cristhian Camilo Quintana Bejarano**, conforme a la siguiente:

II. SÍNTESIS PROCESAL

El Petitum

Mediante escrito introducido por conducto de apoderado judicial constituido al efecto, la señora **Evelyn Marian Herrera Muñoz**, mayor y vecina de Santiago de Cali - Valle, formuló demanda (contenciosa) de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, contra su cónyuge, señor **Cristhian Camilo Quintana Bejarano**, también mayor y vecino de esta ciudad, a efecto de que, por los trámites del proceso verbal y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada (material), se hagan las siguientes o similares:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

1.- Decretar la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que contrajeron los señores **Evelyn Marian Herrera Muñoz** y **Cristhian Camilo Quintana Bejarano**, por haberse presentado la causal 1º del Art. 154 del Código Civil. Que en consecuencia se declare suspendida la vida en común de las partes.

- 2.- Que se declare disuelta la sociedad conyugal formada por las partes.
- 3.- Disponer que una vez decretado el divorcio cada uno de los ex cónyuges deberán proporcionar sus propios alimentos y continuar viviendo en residencia separada.
- 4.- Fijar en forma definitiva lo dispuesto por la defensora de familia de Girardot en lo referente a la cuota alimentaria, extra, regulación de visitas, custodia y cuidado personal del niño Juan Diego Quintana Herrera.
- 5.- Que se inscriba la sentencia de divorcio en los respectivos folios de los registros civiles de los excónyuges.

La Causa Petendi.

La demanda se fundamentó en los siguientes:

HECHOS

- 1.- Que las partes contrajeron matrimonio religioso el día 10 de diciembre de 2011 en la Parroquia Espíritu Santo de Girardot e inscrito en la Notaría Segunda de dicho municipio bajo indicativo serial No. 5678198.
- 2.- Que dentro de la unión se procreó al menor de edad Juan Diego Quintana Herrera.
- 3.- Que se formó una sociedad conyugal, la cual corresponde liquidar conforme a la ley.
- 4.- Que las partes desde Agosto de 2018 no comparten techo ni lecho.
- 5.- Que iniciaron continuas discusiones y peleas a causa de la infidelidad del demandado, con la docente del hijo de estos, por lo que la demandante interpuso denuncia ante la Oficina de Atención de Padres de Familia del colegio Espíritu Santo de Bogotá.
- 6.- Que el demandado actualmente no cumple a cabalidad con la cuota alimentaria a su cargo.

INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Luego de ser subsanadas algunas falencias que presentaba la demanda, esta fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1849 del 8 de Noviembre de 2019, en el cual se dispuso la notificación del demandado.

Sin embargo, con documento presentado el día 6 de Febrero de 2020 el apoderado de la parte actora, allegó acuerdo suscrito por ambas partes, el cual no se tuvo en cuenta por presentar algunas falencias, por lo que el día 27 de Agosto del año en curso fue allegado escrito con las correcciones necesarias, a través del cual concilian las pretensiones del presente proceso, acogiéndose a la causal 9 del artículo 154 del CC, regulando las obligaciones para con el hijo menor de edad.

Revisado por la titular del Despacho, el acuerdo presentado por los cónyuges, encontró que está ajustado al derecho sustancial y en virtud a ello profirió el auto No. 659 del 2 de Septiembre de 2020, mediante el cual y dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 388 en concordancia con el art 278 núm. 1º, del C.G.P., ordenó dictar sentencia de plano.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Presupuestos Procesales

En la tramitación del proceso no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad parcial o total de lo actuado. Se respetaron en todo momento elementales principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa. En la suscrita no concurre causal alguna de impedimento para fallar el fondo y no hay incidentes o cuestiones accesorias que resolver.

Están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. A saber: El libelo introductorio reúne los requisitos formales de ley. La suscrita ostenta jurisdicción y de igual manera competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto. Los actores son personas capaces desde el punto de vista jurídico, compareciendo a través de profesionales del derecho en ejercicio debidamente facultados para litigar en causa ajena.

Igualmente, en cuanto hace a la legitimación en la causa, asunto de índole eminentemente sustancial, en el subjuicio se tiene que las partes se encuentran legitimadas tanto por activas como por pasiva, para ocupar los extremos procesales del juicio, por cuanto a página 7 y 8 del expediente digital, aparece el Registro Civil del Matrimonio celebrado por las partes.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN

La comunidad formal de vida entre un hombre y una mujer concretada en el matrimonio, entraña la ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el cumplimiento de deberes recíprocos y el ejercicio correlativo de derechos.

Las obligaciones de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda entre cónyuges, transitan por una vía de doble sentido e igual intensidad.

Pero cuando la vida de pareja se torna insostenible, cualquiera de los cónyuges puede acudir a la instancia judicial para demandar el divorcio, para lo cual la ley ha consagrado varias causales, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 154 del C.C.

Los motivos determinantes de dichas causales constituyen en una ocasión divorcio-sanción y en otro divorcio-remedio. Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Respecto a las causales del divorcio como sanción, se parte del principio de culpabilidad de uno de los cónyuges, de tal entidad con las causales 1, 2, 3, 4, 5 y 7ª, del artículo 154 del C.C.

Los motivos que pueden dar lugar al divorcio como remedio, permiten la ruptura del vínculo, cuando es evidente que el matrimonio fracasó y no es posible que los esposos restablezcan su unión. De tal naturaleza son las causales 6, 8 y 9 del artículo 154 del CC.

La causal 9º Del Art. 154 del C.C., de la cual han hecho uso las partes que intervienen en el presente proceso, permite acceder al divorcio como remedio, sin que el juez este autorizado para valorar las conductas de las partes, es decir no hay necesidad de ventilar ni acreditar en juicio ninguna otra

circunstancia o conducta de uno o ambos consortes. En tal caso la ley respeta el deseo de los cónyuges de que se termine el vínculo conyugal.

Es por ello que, habiendo las partes llegado a un acuerdo conciliatorio sobre el objeto del proceso, acuerdo que el despacho considera ajustado a las normas de derecho sustancial, obrando conforme lo estipula el art. 388 del C.G.P. en concordancia con el artículo 278 núm. 1º, ibídem, procede el despacho a atender el mismo, pues los involucrados dentro del proceso han hecho uso de su autonomía de la voluntad, la cual está relacionada con la facultad de los cónyuges de decidir libremente sobre su estado civil, facultad que se extiende hasta el punto de que no obstante haberse iniciado el proceso de divorcio de manera unilateral por una de las partes, a posteriori se solicitó por los extremos procesales que se profiera la decisión de fondo en los términos por ellos acordados, lo cual permite a este despacho acceder a ello en los términos convenidos por los sujetos procesales.

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio suscritos por los señores **Evelyn Marian Herrera Muñoz** y **Cristhian Camilo Quintana Bejarano**, mediante escrito radicado el día 27 de Agosto de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído entre los señores **Evelyn Marian Herrera Muñoz** y **Cristhian Camilo Quintana Bejarano**, identificados en su orden, con cédulas de ciudadanía Nros. 1.014.224.048 y 1.070.590.702, contraído el día 10 de Diciembre de 2011 en la parroquia Espíritu Santo de Girardot – Cundinamarca, registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Girardot – Cundinamarca, bajo indicativo serial No. 5678198.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de Liquidación La Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio de los esposos.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al registro civil de matrimonio obrante en la en la Notaría Segunda del Círculo de Girardot – Cundinamarca bajo indicativo serial No. 5678198, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios correspondiente.

QUINTO: DISPONER que cada uno de los ex cónyuges velara por su propia subsistencia y cada uno de ellos vivirá en residencias separadas.

SEXTO: Respecto de las obligaciones parentales de las partes, para con su hijo menor de edad JUAN DIEGO QUINTANA HERRERA, de conformidad con el acuerdo de las partes, se regulan de la siguiente manera:

PATRIA POTESTAD: La patria potestad quedará en cabeza de ambos padres.

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: La custodia y el cuidado personal del menor quedan a cargo de la progenitora Evelyn Mariam Herrera Muñoz.

REGULACIÓN DE VISITAS: Las visitas en favor del padre, serán cualquier día previo acuerdo con la madre y no podrán interrumpir la actividad académica del menor.

CUOTA ALIMENTARIA:

El padre aportará del día 1 a 5 de cada mes, la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000) , y cuotas extras por el mismo valor en los meses de Junio y Diciembre de cada año, por el mismo valor de la cuota alimentaria. Dichas sumas de dinero incrementarán en Enero de cada año conforme a la variación del I.P.C. Los dineros se entregarán personalmente a la madre señora Evelyn Marian Herrera Muñoz , o en su cuenta bancaria.

Cada padre asumirá el 50% de los gastos educativos del menor de edad, incluyendo matrícula, pensión, libros, útiles escolares, uniformes y en general todo lo que tenga que ver con su actividad académica.

El padre aportará dos mudas de ropa completas al año, para el menor de edad.

Cada padre asumirá en un 50% los costos de salud que no se encuentren incluidos en el POS.

SÉPTIMO: Sin condena en costas debido al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

OCTAVO: La presente providencia prest mérito ejecutivo.

NOVENO: HACER entrega a cada una de las partes del original de la presente sentencia, para los fines pertinentes.

DÉCIMO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

Firmado Por:

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de6bef89dcc94a22bfc05b835731185f4ecbd0d90f4c18ba802c809dcf0c
8637

Documento generado en 23/09/2020 03:00:43 p.m.